



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30497

Bogotá, D. E., sábado 22 de abril de 1961

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 15 DE 1961.
(Abril 19)

por la cual se provee a la construcción del alcantarillado de Cartagena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para darle cumplimiento a las Leyes 10 de 1941 y 8ª de 1944, así como a las obligaciones que la Nación ha contraído por pactos internacionales para sanear sus puertos de primera categoría, ella —la Nación— asume o toma a su cargo todos los gastos que demande la construcción del alcantarillado sanitario y pluvial que se construye actualmente en la ciudad de Cartagena.

Artículo 2º La Nación seguirá cumpliendo el contrato que la Junta Administradora de las Empresas Públicas de Cartagena, a virtud de la delegación que le fue hecha por medio del Decreto número 2521 de 19 de septiembre de 1955 celebró con las firmas "Olarte, Ospina, Arias & Payán Ltda." (OLAP) y "Construtora del Caribe Limitada", de fecha 12 de septiembre de 1956, sobre construcción de la primera etapa del alcantarillado sanitario y pluvial de Cartagena.

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas intervendrá directamente en la ejecución del contrato a que se refiere el artículo anterior y, si lo estima conveniente, podrá valerse de la Junta de las Empresas Públicas de Cartagena, para que esta entidad vigile el fiel cumplimiento del contrato en referencia.

Artículo 4º Derógase el Decreto número 3420 de 1954 (26 de noviembre).

Artículo 5º Autorízase al Municipio de Cartagena para que siga cobrando el cuatro por mil (4 x 1.000) como tasa del impuesto predial, autorización que le fue concedida por medio del Decreto número 1201 de 29 de mayo de 1951.

Parágrafo. Asimismo se faculta al mismo Municipio de Cartagena para que siga cobrando los siguientes impuestos, que fueron autorizados por el Decreto número 3420 de 16 de noviembre de 1954: una sobre-tasa al impuesto predial, hasta del cuatro por mil (4 x 1.000) sobre propiedades edificadas, y hasta del ocho por mil (8 x 1.000) sobre lotes sin edificar, una cuota de conexión de alcantarillado, hasta del uno por ciento (1%) del avalúo catastral, y una cuota del servicio del alcantarillado hasta del cincuenta por ciento (50%) del servicio mensual de acueducto.

Artículo 6º Una vez que la Nación asuma el pago total de la construcción del alcantarillado, el producido del impuesto de sobre-tasa al impuesto predial, la cuota de conexión del alcantarillado y la cuota del servicio de alcantarillado, los dedicará el Municipio de Cartagena por conducto de sus Empresas Públicas a obras complementarias del alcantarillado, que se traduzcan en saneamiento para la ciudad, tales como pavimentación de calles, y a satisfacer las obligaciones que se desprendan de los contratos vigentes entre las dos entidades (escrituras públicas números 2891 y 4536 de 1945 y 1946).

Artículo 7º El Ministerio de Obras Públicas queda autorizado para que si lo estima conveniente pueda seguir ejerciendo la interventoría

técnica de la obra del alcantarillado de Cartagena, por medio de la firma norteamericana que actualmente ejerce dicha interventoría.

Artículo 8º En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los subsiguientes, será incluida la partida necesaria o suficiente para que los trabajos del alcantarillado de Cartagena no sufran retardo alguno; si alguna de tales partidas resultare insuficiente, se autoriza al Gobierno para hacer las operaciones necesarias por medio de créditos adicionales al Presupuesto o por medio de traslados.

Artículo 9º En caso de que al asumir la Nación la construcción del alcantarillado, llegare un momento en que las apropiaciones de la Nación para tal obra no cubran el valor de los trabajos adelantados por las firmas contratistas, quedan autorizadas las Empresas Públicas de Cartagena para que inviertan en dicha obra, como préstamo a la Nación, el producto de las rentas que actualmente sirven para la cancelación de la mitad del valor de dichas obras. Es entendido que la Nación devolverá o pagará a

las Empresas Públicas de Cartagena las sumas que éstas inviertan de sus propios fondos por el concepto indicado.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado, *Francisco Eladio Ramírez*. - El Presidente de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*. - El Secretario del Senado, *José Manuel Hurtado Lozano*. - El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala Murcia*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 19 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Fomento, *Rafael Unda Ferrero*. - El Ministro de Obras Públicas, *Misael Pastrana Borrero*.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 752 DE 1961
(ABRIL 5)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para proveer varios empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo del Servicio Civil, comprendidos en el Decreto número 2979 de 1960, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a solicitud del Departamento, ha suministrado para dichos cargos candidatos seleccionados por el sistema de mérito, mediante concurso, con arreglo al artículo 51 del Decreto extraordinario número 1732 de 1960, y

Que de conformidad con el artículo 50 del Decreto extraordinario número 1732 de 1960, antes citado, los nombramientos para empleos comprendidos en la Carrera Administrativa deben ser hechos en período de prueba,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día 19 de abril de 1961, hácense los siguientes nombramientos para desempeñar los empleos del Departamento Administrativo del Servicio Civil que se señalan a continuación:

Comisión Nacional del Servicio Civil:

Secretaría Auxiliar II, grado 6, María Emma Rozo de Pulido.

Secretaría Auxiliar II, grado 6, Inés Moncada de Borrero.

Jefatura:

Secretaría Auxiliar II, grado 6, María Luisa Uribe Gutiérrez.

Artículo 2º Las personas designadas en el artículo anterior, quedan sometidas a período de prueba, al tomar posesión de sus cargos, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II, Sección Tercera, Título II del Decreto extraordinario número 1732 de 1960.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, *Francisco Tafar Morales*.

DECRETO NUMERO 753 DE 1961
(ABRIL 5)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en arreglo al artículo 53 del Decreto 1732 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Jefe de Sección IV, grado 10, para la Sección de Pagaduría del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil a la señora Livia Giraldo O.

Artículo 2º Encárgase interinamente al Jefe de la Sección de Pagaduría, del Almacén del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, *René Van Meerbeke*.

ENCARGADO DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 755 DE 1961
(ABRIL 5)

por el cual se designa encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la ausencia del titular, encárgase del Despacho de Hacienda y Crédito Público al Ministro de Obras Públicas, doctor Misael Pastrana Borrero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.